



Resolución Directoral Regional Nº 1645 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 15 NOV. 2019

VISTO: El expediente N° 2291740 de fecha 13 de mayo de 2019, que contiene el Oficio N° 0309-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, que eleva recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ ROJAS**, identificado con DNI N° 06688169, contra la Resolución Directoral N° 1601-2019-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 10 de abril de 2019, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0309-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 03 de mayo de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, Unidad Ejecutora 301, remite recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ ROJAS**, contra la Resolución Directoral N° 1601-2019-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 10 de abril de 2019, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la



Resolución Directoral Regional

N° 1645 -2019-GRSM-DRE

bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 35% de su remuneración total, por no estar de acuerdo a Ley;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ ROJAS**, apela a la Resolución Directoral N° 1601-2019-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total e íntegra, fundamentando su pedido en: **1)** Que la resolución apelada le resulta agravante, por cuanto no contiene una debida motivación fáctica y jurídica, ya que para desestimar el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, invoca a que este beneficio no correspondería al recurrente por tener la condición de profesor cesante; **2)** El recurrente viene percibiendo este beneficio aún en su condición de cesante, pero en un monto diminuto, calculado en función a la remuneración total permanente, cuando la Ley dispone que debe pagarse en función a la remuneración total o pensión total, por lo que corresponde que se le reintegre el beneficio de manera continua y permanente y se ordenen el pago de los devengados que correspondan, más los intereses legales; **3)** Su petitorio se encuentra amparado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se**



Resolución Directoral Regional

Nº 1645 -2019-GRSM-DRE

otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28389, ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que “por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ ROJAS**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ ROJAS**, identificado con DNI N° 06688169, contra la Resolución Directoral N° 1601-2019-GRSM-DRE-UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 10 de abril de 2019, que declara improcedente el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 35% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad



Resolución Directoral Regional

Nº 1645 -2019-GRSM-DRE

Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCMAJ
ICC
231019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 17 NOV. 2019
[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90